



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIENUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	Doralba Motato Ramírez
Demandado	Colpensiones EICE
Radicado	05001 41 05 001 2020 00026 01
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Reajuste indemnización sustitutiva
Decisión	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

La demandante Doralba Motato Ramírez presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, reclamando que se condenare a la accionada a reajustar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fuera reconocida. Reclama además que se ordene el pago de las sumas reconocidas de manera indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el 10 de julio de 2020 profirió auto admisorio.

Posteriormente, llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por la actora, a quien condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 26 de noviembre de 2021 avocó conocimiento, sin que se pudiera resolver de fondo previamente, ante la necesidad de recaudar una prueba decretada de oficio.

Finalmente, se dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, previo a resolver de fondo.

Dentro del término antes aludido, la apoderada judicial de la parte demandada, presentó por escrito las razones o fundamentos por los cuales debía ser acogida su posición.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto

Corresponde establecer si la demandante tiene o no derecho a que se le reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fuere reconocida por Colpensiones.

En caso que el primer interrogante se resuelva positivamente para la parte actora, se procederá a determinar si hay lugar a ordenar la indexación de los valores que se tengan como adeudados.

Tesis del despacho

Para el despacho, una vez estudiada la prueba decretada, encuentra que, al hacer una revisión del cálculo realizado por el a quo, se cumple con los parámetros normativos, teniéndose que se obtiene un menor valor al cuantificado por la demandada, a partir de lo cual debe confirmarse la providencia conocida en virtud del grado jurisdiccional de consulta, por motivos distintos.

Presupuestos normativos

El derecho a la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico interno, ha encontrado desarrollo que nace principalmente del artículo 48 de la Constitución Política, que establece:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”.

Es importante igualmente reconocer, que esta protección no se constituye en una novedad del constituyente colombiano, sino que responde a lo que dentro de otras latitudes se desarrollaba, en la medida que había sido ya incluido dentro de instrumentos internacionales.

De esta manera se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuya entrada en vigor data del año 1976, expresamente consagra en su artículo 9º, que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”*.

Ahora, para hacer efectivo este derecho y poder materializarlo, el legislador colombiano acude al establecimiento de un Sistema de Seguridad Social Integral, con el fin que las distintas contingencias pudieran encontrar protección, buscando además que la cobertura en cuanto al acceso a servicios fuera mayor.

A partir de lo anterior, particularmente en lo que se refiere al Subsistema de Pensiones, la Ley 100 de 1993 buscó recoger distintos regímenes que se encontraban dispersos, con el fin de hacerlo sostenible y equiparar los distintos actores del mundo laboral.

Se establece entonces un Sistema General de Pensiones, que fue diseñado para garantizar a la población Colombiana el amparo ante las contingencias de vejez, invalidez y muerte, reconociendo para ello una prestación económica denominada pensión pagada por la entidad administradora de fondos de pensiones del régimen al que se hubiere vinculado el afiliado y de conformidad con los requisitos legalmente exigidos.

En este sentido se encuentra, que, si bien la posibilidad de acceder al sistema pensional era abierta y libre, no ocurría lo mismo con las pensiones, pues se estableció una serie de requisitos para que se pudiera causar el derecho y de esta manera garantizar el pago de una mesada que cubriese cualquiera de las 3 contingencias: vejez, invalidez o sobrevivencia.

Es importante anotar que esas exigencias han variado en el tiempo, pues los cambios normativos han impactado de manera directa en los requisitos para acceder a las prestaciones, debiéndonos en esta oportunidad limitarnos a lo concerniente a la pensión de vejez.

La actora no completó los requisitos para causar derecho a la pensión de vejez, a partir de lo cual solicitó el reconocimiento de la prestación subsidiaria, misma que le fue reconocida por la hoy demandada.

Se destaca entonces, que la indemnización sustitutiva tiene amparo y fundamento legal en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 que, en su tenor literal, establece:

“ARTICULO. 37.- Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Por su parte, se encuentra que esta disposición es reglamentada por el Decreto 1730 de 2001, que precisa y puntualiza los requisitos para acceder a esta prestación y particularmente en su artículo 3º recoge la fórmula para cuantificarla, de la siguiente manera:

“ARTICULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula: $I = SBC \times SC \times PPC$ Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

Ahora bien, en nuestro país existe regulación respecto a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, cuando ante la contingencia de la vejez la persona no cumple con el mínimo de semanas exigidas en la ley para acceder a la pensión, es así como el legislador reguló en sustitución de tal prestación periódica en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, una indemnización o pago único equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por- el número de semanas cotizadas; indicando que al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado"; norma que fuere reglamentada por el ya referido Decreto 1730 de 2001 que en relación con las semanas a considerar en el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Conforme a la normatividad precitada es dable concluir que, ante la regulación específica respecto a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de obligatoria observancia resulta no solo el aludido artículo 3° del Decreto 1730 sino su Artículo 2°, pues deberán tenerse en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, incluidas las anteriores a la Ley 100 de 1993

Presupuestos fácticos

Definida la normativa que gobierna el asunto, es del caso pasar a analizar las pruebas recaudadas en el presente asunto, para lo cual se resaltan las documentales:

- i. Resolución SUB 197018 de 2019 en donde se reconoce indemnización sustitutiva de pensión de vejez en cuantía única de \$1.748.268 (Fls. 9 a 11).
- ii. Petición elevada por la demandante a Colpensiones, solicitando la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (Fls. 13 a 15).
- iii. Historia laboral a nombre de la demandante, expedida por Colpensiones.

Conforme lo extraído de la prueba documental, se tiene que la demandante se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante Resolución SUB 197018 de 2019, donde se tuvo en cuenta los periodos cotizados al sistema, frente a los cuales no se plantea discusión, y se cuantificó la prestación en la suma de \$1.748.268.

De esta manera, procede realizar una revisión de la liquidación realizada por el a quo, conforme las pruebas recaudadas y según lo peticionado en el presente proceso, conforme el detalle de cada ciclo.

De cara a esta situación procede el despacho a evaluar el cálculo correspondiente, para lo cual se hará uso de la formula antes mencionada: $I = SBC \times SC \times PPC$, donde SBC va a ser de \$132.226, SC de 288,57 y PPC de 4.50%, para un total de \$1.717.052, tal como puede verificarse en liquidación.

Además, se debe explicar que se encuentra correctamente integrado el Ingresos Base de Cotización que se tuvo en cuenta, en la medida que se incluyó la información extraída de la historia laboral, de igual manera se puso el IPC que corresponde.

En conclusión, se tiene que la suma que arroja el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que hiciere el a quo, es un tanto inferior a la que liquidare en su momento Colpensiones, motivo por el cual no hay fundamento para revocar la providencia revisada por el despacho, misma que será confirmada.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por DORALBA MOTATO RAMÍREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar por ESTADOS.



JUAN DAVID GUERRA TRESPALACIOS
JUEZ



JUAN CARLOS RIVERA LÓPEZ
SECRETARIO

SECRETARÍA JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO VIRTUAL

El secretario del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, notifica a las partes la sentencia que a continuación se relaciona:

PROCESO	Ordinario de Primera Instancia
DEMANDANTE	Doralba Motato Ramírez
DEMANDADO	Colpensiones EICE
RADICADO	05001-41-05-001-2020-00026-01
DECISIÓN	Confirma Sentencia

El presente edicto se fija en la página web institucional de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-laboral-de-medellin/69> por el término de un (01) día hábil. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Fijado en junio 3 de 2022 a las 8:00am

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

Desfijado junio 3 de 2022 a las 5:00 p.m.



JUAN CARLOS RIVERA LÓPEZ
SECRETARIO